

Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 15 de marzo de 2024.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 28 de febrero de 2024, **avoca** conocimiento de la causa **358-24-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 11 de agosto de 2022, Y.R.D.C., en representación de N.N.A.,¹ (“**demandante**”) presentó una acción de protección con medidas cautelares conjuntas en contra de una Unidad Educativa, adscrita a una Institución de Educación Superior.²
2. Mediante sentencia de 9 de septiembre de 2022, la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí (“**Unidad Judicial**”) negó la acción.³ En contra de esta decisión, la demandante interpuso recurso de apelación.

¹ Los datos de N.N.A. y de su representante se mantendrán ocultos con la finalidad de garantizar su confidencialidad, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento de Sustanciación por Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, así como el Protocolo de la información confidencial de este Organismo. Lo propio se hará con el nombre de la Unidad Educativa en la que estudia N.N.A., de la Universidad a la que dicha Unidad Educativa está adscrita y el número de proceso ante la justicia ordinaria; esto porque son datos que podrían hacer identificable a N.N.A.

² La demanda se fundamentó en que, la Unidad Educativa emitió el oficio UEJM-MCA de 2 de agosto de 2022 en el que se dispuso que N.N.A. corte su cabello, pues en el caso de no hacerlo se le dispondrá la prohibición de ingreso a la Unidad Educativa. También se alegó que el “uso de cabello largo ha sido un proceso de identificación personal, del que ha sido parte la misma institución, [pues N.N.A.] ha venido usando el cabello largo desde su nacimiento con cambios y ajustes que han sido decididos a medida de su edad y desarrollo físico”. Agregaron que la Unidad Educativa habría requerido a N.N.A. que, de ser indígena debería demostrarlo. Sobre lo expuesto, alegaron la vulneración de los derechos a la igualdad y no discriminación, a la libertad estética, al desarrollo de la personalidad y la contravención del principio de interés superior del niño.

³ Entre sus fundamentos, la Unidad Judicial identificó que no se habrían vulnerado los derechos alegados debido a que “actuar en libertad no es dejarse llevar por los impulsos, sino obrar con conciencia en pro del bien propio y común”, que la representante de N.N.A. suscribió un acta de compromiso que indicaba que los niños deberán llevar “cabello corto sin peinados extravagantes” [énfasis eliminado], pues según el Código de Convivencia los representantes se comprometen a “cumplir con la normativa mínima establecida en dicho centro de estudios”. También se descartó la vulneración del derecho a la libertad estética en tanto “no se avizora que [N.N.A.] pertenezca a determinado grupo cultural específico, que mantengan costumbres o formas de lucir diferentes, frente al medio social educativo que, tanto la legitimada activa y [N.N.A.] se desenvuelven”. Asimismo, razonó que no se vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad pues, “Será entonces que, ¿por el derecho a la libertad estética, no se use el uniforme escolar porque determinado

3. Mediante sentencia de 17 de enero de 2024, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí (“**Corte Provincial**”) rechazó el recurso de apelación.⁴ En contra de esta decisión, la demandante interpuso recursos de aclaración y ampliación, los cuales fueron “atendido[s]” mediante auto de 2 de febrero de 2024.
4. El 22 de febrero de 2024, la demandante, en representación de N.N.A., (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 9 de septiembre de 2022 dictada por la Unidad Judicial (“**sentencia de primera instancia**”) y de la sentencia de 17 de enero de 2024 dictada por la Corte Provincial (“**sentencia de segunda instancia**”). En conjunto, “sentencias impugnadas”.

2. Objeto

5. Las sentencias impugnadas son objeto de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Oportunidad

6. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 22 de febrero de 2024 en contra de las sentencias impugnadas. Toda vez que los recursos de aclaración y

color de vestimenta no va con el color de piel del estudiante o, no lucir determinado calzado, porque es de producción nacional y no combina con el color del uniforme; ¿o, no respetar normas mínimas de convivencia, porque basándose en el libre desarrollo de la personalidad del individuo, tendría el derecho personalísimo de no acatarlas? Se insiste, en una sociedad constitucional y democrática como la nuestra, se garantizan derechos, pero también se cumplen obligaciones”.

⁴ Entre las razones expuestas por la Corte Provincial, se encuentra que no existiría vulneración de derechos debido a que “no han existido acciones puntuales por parte de la [Unidad Educativa] que hubieren afectado la libertad estética del estudiante”. También señaló que “nadie obliga a nadie, educar a su hijo en tal o cual establecimiento educativo [...] pero una vez que se lo matricula, estamos los padres y estudiante obligados a respetar sus normas propias de convivencia y de aprendizaje. Si no estamos de acuerdo con la oferta educativa [...] se deberá escoger otra institución [...]. Ahora, personas extrañas al Sistema Educativo Nacional, piden libertad para usar cortes de cabello y peinados raros, aretes en oreja y nariz, pulseras, tatuajes, invocando la libertad estética y el derecho a la educación. Bajo ese mismo criterio, es de esperar que mañana estas personas extrañas y que aplauden estos cambios de libertad estética pedirán que los hombres puedan ir a clases vestidos y pintados como mujeres o viceversa, invocando el derecho a la libertad sexual e identificación de género; o simplemente ir a clases sin ropa, tal como nacieron, respetando el derecho de la naturaleza. Podrían pedir hacer sexo en los patios, corredores, aulas o baños, argumentando sus derechos sexuales y reproductivos: o usar marihuana, cocaína, o cualquier otra droga, invocando la libertad de uso de su cuerpo y el bienestar personal; o vender esas mismas drogas en las escuelas y colegios haciendo uso a su libertad de trabajo. Los menores de edad no responden por los delitos como tampoco pueden decidir sobre los derechos que pueden hacer uso en la mayoría de edad, es decir que nosotros como padres tenemos la total responsabilidad por el cuidado, crianza y formación de nuestros hijos”.

ampliación fueron “atendido[s]” mediante auto emitido y notificado el 2 de febrero de 2024 por la Corte Provincial, la demanda ha sido presentada dentro del término establecido en los artículos 60 y 62 numeral 6 de la LOGJCC y el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

4. Requisitos

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que esta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y fundamentos

8. La accionante afirma que la sentencia de segunda instancia vulnera los derechos constitucionales al debido proceso en las garantías de: motivación, ser juzgado por un juez imparcial. Asimismo, habría contravenido el artículo 11 numeral 2 de la Constitución.
9. Respecto de la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, alega que la sentencia de segunda instancia es inatinerente “por existir una fundamentación fáctica que expone las razones que no están vinculadas al punto controvertido en el caso”. También refiere que la vulneración se habría dado “por omisión al perder de vista que el objeto de la controversia del proceso subyacente se concretaba en la solicitud de tutela de mis derechos tales como, el derecho a los grupos de atención prioritaria, interés superior del niño, derecho a la igualdad y no discriminación, y el derecho a la libertad estética”.
10. También establece que la sentencia de segunda instancia no habría motivado, de manera suficiente, la inexistencia de vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación. Añade que:

los jueces no analizaron si el acoso estudiantil y hostigamiento que se daba al momento del ingreso al aula de clases [de N.N.A] por no haberse cortado el cabello, generaba una falta de trato de igualitario, ocasionando que no tenga acceso a las mismas oportunidades que el resto de estudiantes de la comunidad educativa, provocando el quebrantamiento de la igualdad material y convirtiéndose en un trato o práctica discriminatoria hacia el menor de edad.

11. En cuanto a la vulneración de la garantía de ser juzgado por un juez imparcial, expone que, al analizar el derecho a la libertad estética “emitieron dentro de la motivación de la sentencia un pronunciamiento lleno de prejuicios, estereotipos, concepciones, ideologías y rasgos de índole discriminatorio, denotándose que todos los jueces intervinientes no tienen una postura imparcial en el caso que resolvieron en

apelación”. Agrega que “no efectúan un análisis jurídico, sino que emiten un comentario desde una perspectiva personal”. Concluye que el abordaje de la judicatura accionada sería discriminatorio, contraviniendo el artículo 11 numeral 2 de la Constitución.

12. La accionante también alega que la sentencia de primera instancia vulnera los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de: ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; de motivación; de ser juzgado por un juez imparcial.
13. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, alega que la Unidad Judicial “no permitió que [N.N.A.] sea escuchado en la audiencia pública dentro de la acción de protección”. Arguye que al no permitir que N.N.A. exprese su opinión en audiencia, bajo el argumento del “principio de protección del menor [...] es notorio que se inobserva la garantía constitucional de que sea escuchado”.
14. Manifiesta que la sentencia de primera instancia incurre en el vicio motivacional de inexistencia. A su juicio, la Unidad Judicial “debía contar con la debida motivación, en tal virtud, se denota que el juez competente pese a estar obligado a analizar el criterio u opinión del menor, no lo hizo, violando el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, al incurrir al vicio motivacional de inexistencia”.
15. Respecto de la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez imparcial, la accionante indica que en la sentencia de primera instancia se realizan varias conjeturas. Particularmente, identifica: los cuestionamientos de la Unidad Judicial sobre el derecho a la libertad estética, así como la falta de neutralidad en la decisión cuando motiva la misma afirmando que “el suscrito juez también es padre” y que “naturalmente como padres, somos sobreprotectores” [sic]. En consecuencia, asegura que la Unidad Judicial “demostró falta de imparcialidad en el juzgamiento de este caso [...] en razón de que el juez expone preconcepciones de como ejercer correctamente el ‘rol de padre’”.
16. Asimismo, arguye que la sentencia de primera instancia incurre en la deficiencia motivacional de incongruencia frente a las partes. A su criterio, “no se tomó en consideración uno de los argumentos relevantes alegados por la accionante al momento de resolver la acción[; el cual] señala que [N.N.A.] utilizó a lo largo de su vida el cabello largo, inclusive dentro del centro educativo que es acciona[do] en el presente caso”. Agrega que este argumento “incide significativamente en la resolución de la problemática jurídica que fue puesta en conocimiento al *juez aquo*, no obstante, fue omitido por esta autoridad judicial al momento de resolver el caso”.

17. Sobre la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, esgrime que la Unidad Judicial “estableció un condicionamiento de cumplimiento de deberes y obligaciones para reconocer y garantizar los derechos constitucionales [de N.N.A]”. Agrega que el juez no actuó de manera diligente debido a que “para el juzgador el hecho de que [N.N.A] sea escuchado tendría que aplicar el sentido de contradicción y al no permitir que se lo escuche precautelaría la integridad emocional del joven” y no habría considerado que la intervención de N.N.A no se realiza en calidad de testigo, por lo que “no se le tendría que aplicar un interrogatorio y contrainterrogatorio”.
18. Del mismo modo, establece que la Unidad Judicial no realizó el *test* de proporcionalidad establecido en la sentencia 11-18-CN/19, respecto de la colisión que existiría entre los principios de la Constitución y del Código de Convivencia de la Unidad Educativa “que obliga a los estudiantes varones de los miembros de la comunidad educativa utilizar ‘cabello corto’”. Por último, hace referencia a la sentencia T-098/11 de la Corte Constitucional de Colombia respecto del mencionado *test*.
19. Respecto de la relevancia del caso, la accionante indica que el caso reviste “un asunto de interés, impacto y trascendencia nacional” [énfasis eliminado] debido a que los medios de comunicación han reportado el caso y, el mismo constituiría “la oportunidad para que [la Corte]” en el que se agregue un nuevo tipo de vicio motivacional con la finalidad de que se “evite la adulteración o tergiversación de la realidad histórica procesal”.
20. Con base en los argumentos expuestos, la accionante solicita que se acepte a trámite su acción, se declare la vulneración de los derechos alegados, se deje sin efecto las sentencias impugnadas, “[d]e estimarlo pertinente, [se] emit[a] una sentencia de mérito” y que se capacite a las y los jueces de la Unidad Judicial y Corte Provincial sobre los derechos alegados en la presente acción.

6. Admisibilidad

21. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional⁵. Previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y

⁵ CRE, artículos 94 y 437. LOGJCC, artículo 58.

causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.

22. El presente Tribunal de Sala de Admisión recuerda que, el primer requisito de admisibilidad verifica si la argumentación reúne los siguientes tres elementos: establecer una tesis en la que se afirme cuál es el derecho violado, una base fáctica que señale cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial cuya consecuencia ha sido la vulneración del derecho fundamental (tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial u objeto de la acción); y, una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.⁶
23. En cuanto a los cargos sintetizados en los párrafos 8 al 19 *supra*, se evidencia que la accionante afirma como tesis la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de: motivación; ser juzgado por un juez imparcial; y de ser escuchado en el momento oportuno. Además de exponer una justificación jurídica en tanto las acciones y omisiones alegadas vulnerarían los derechos de manera directa e inmediata, establece como base fáctica, las siguientes acciones y omisiones de las judicaturas accionadas:
- a) Sobre la sentencia de segunda instancia, pues:
- i. Las razones de la decisión no están vinculadas al punto controvertido;
 - ii. Los jueces no analizaron si el acoso estudiantil y hostigamiento a N.N.A “generaba una falta de trato igualitario”; y,
 - iii. Se emitieron pronunciamientos con base en prejuicios “y rasgos de índole discriminatorio” sin una postura imparcial ni jurídica.
- b) Sobre la sentencia de primera instancia, en tanto:
- i. La Unidad Judicial no permitió que N.N.A sea escuchado en la audiencia, en consecuencia, tampoco se analizó su opinión para resolver;
 - ii. La motivación de la no vulneración al derecho a la libertad estética se habría fundamentado en conjeturas;
 - iii. Se observa falta de imparcialidad “en razón de que el juez expone preconcepciones de como ejercer correctamente el ‘rol de padre’”;
 - iv. No se consideró el argumento respecto de que N.N.A llevaba el cabello largo desde sus primeros años de escuela; siendo que -a criterio de la accionante- este cargo influiría “significativamente en la resolución”; y,

⁶ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

- v. Se omitió realizar el test de proporcionalidad respecto de la colisión que existiría entre los principios de la Constitución y del Código de Convivencia de la Unidad Educativa.
24. Del mismo modo, se observa que el fundamento de la acción no se agota en lo injusto del fallo, ni en argumentos sobre la falta o indebida aplicación de la ley, tampoco se fundamenta en la apreciación de prueba por parte del juez, sino en presuntas violaciones a los derechos constitucionales. Asimismo, del párrafo 19 *supra*, se desprende que la demanda incluye las razones por las que el caso sería relevante. En consecuencia, la presente causa cumple con lo dispuesto en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 62 de la LOGJCC.

7. Relevancia

25. La fundamentación de la presente acción extraordinaria de protección permite evidenciar la relevancia constitucional del caso puesto en conocimiento de este Organismo, y por medio del cual se podría salvaguardar los derechos de la persona accionante y de las personas en casos análogos, así como solventar una presunta grave vulneración de derechos. También se podrían establecer precedentes respecto de las garantías de ser juzgado por un juez competente; sin que esto constituya un pronunciamiento previo sobre el fondo de la presente acción.

8. Decisión

26. En razón de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **358-24-EP**.
27. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración y tomando en consideración que este tribunal está constituido por la jueza sustanciadora de la causa, se dispone que la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí y la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí presenten su informe de descargo correspondiente ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto.
28. Se recuerda a las partes que, de conformidad con el artículo 7 de la Resolución No. 007-CCE-PL-2020, emitida por esta Corte; los sujetos procesales deberán señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes. Para este efecto se solicita el uso del módulo “SERVICIOS EN LÍNEA” de la página web institucional

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/> donde encontrarán la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) como única vía digital para la recepción de demandas y escritos. Podrán de igual manera presentar los mismos de forma presencial en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, en Quito; o en la oficina ubicada en la calle Pichincha y Av. 9 de octubre, Edificio Banco Pichincha piso 6, ciudad de Guayaquil.

29. Notifíquese y cúmplase

Documento firmado electrónicamente

Alí Lozada Prado

JUEZ CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente

Teresa Nuques Martínez

JUEZA CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente

Daniela Salazar Marín

JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 15 de marzo de 2024. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

